



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por el artículo 117, 118 y 171 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO

I. TEMA A TRATAR

En virtud de la competencia establecida a través de las disposiciones legales de la referencia el gobernador del Departamento de Bolívar le corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del disciplinado OSCAR ANDRES PEDROZO MERIÑO, en contra del fallo de primera instancia proferido el 14 de Mayo de 2021, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por medio del cual se les declaró disciplinariamente.

II. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 14 de mayo de 2021, dentro del proceso disciplinario radicado con el número **OD-005-I-2020**, seguido contra **OSCAR ANDRES PEDROZO MERIÑO**, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Del Peñoncito ubicada en el Municipio de El Peñón, Bolívar, para la época de los hechos, donde se le impuso la sanción de **SUSPENSIÓN** en el cargo que ocupa **E INHABILIDAD ESPECIAL** para ejercer la función pública por un lapso de tres (3) meses.

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, y por haber sido presentado y sustentado en términos por el defensor del investigado, concedió el recurso de APELACION en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 111, y 115, inciso segundo, de la Ley 734 de 2002.

Que mediante Oficio GOBOL-21-025581 del 1 de julio de 2021, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, remitió al Despacho del Gobernador, el expediente compuesto de doscientos dieciséis (216) folios, particularizado con el radicado **OD-005-I-2020**, para que se surta el **RECURSO DE APELACION**, contra dicha providencia, el cual fue interpuesto por el Abogado JORGE ARMANDO BUELVAS MARRUGO, en su condición de defensor del mencionado disciplinado.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Que mediante GOBOL-19-024657 de fecha 21 de mayo de 2019, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, se informó a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, a través del acta del Fondo de Servicios Educativos el presunto incumplimiento de la Resolución número 01-090 de Marzo de 2013, que obliga a los rectores de las instituciones educativas a la presentación de los informes de los recursos del Fondo de Servicios Educativos (FSE) de la vigencia 2017, en ese caso de la Institución Educativa del Peñoncito, en el municipio del Peñón dirigida para la época de los hechos por el señor OSCAR ANDRÉS PEDROZO MERIÑO (fl. 1-9).

Que la Oficina de Control Disciplinario por auto de fecha 19 de marzo de 2020, se dispuso iniciar investigación disciplinaria con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Que luego del cierre de la investigación disciplinaria se procedió a efectuar la valoración probatoria, la sinopsis de los cargos formulados y su valoración jurídica, las consideraciones respecto de los descargos y alegatos, el análisis de las categorías dogmáticas de la falta disciplinaria de tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial para exponer los fundamentos y razones de la decisión, estableciendo que la falta disciplinaria que se le atribuye al señor PEDROZO MERIÑO en su condición de Rector de la Institución educativa adscritas a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, se califica como GRAVE, a título de CULPA en virtud del componente normativo de los artículos 43 y 50 del C.D.U., de esta manera emitió fallo declarándolo disciplinariamente responsable e imponiendo las sanciones de suspensión del cargo e inhabilidad especial para ejercer la función pública. (Fl. 195- 205)

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Que para resolver el recurso de apelación y en aras de hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

Que a folios 210-214 del expediente contentivo del presente proceso, tenemos el escrito de apelación allegado a la Oficina de Control Disciplinario fechado el 8 de junio de 2021, suscrito por el Abogado JORGE ARMANDO BUELVAS MARRUGO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.200.521 y T.P. 226.529 del C.S. de la J., en su calidad de defensor del disciplinado.

V. Sustentación del recurso por parte de la defensa OSCAR ANDRES PEDROZO MERIÑO

Que los recursos de alzada fueron sustentados en torno a: I. Error en la valoración probatoria documental, por cuanto acredita y evidencia la ocurrencia de la irregularidad presuntamente cometida, pero no es prueba suficiente para cimentar y proferir decisión sancionatoria, toda vez que la argumentación en otros acápite del fallo no tiene prueba ni soporte fáctico. II. Oposición rotunda a calificar de falta disciplinaria la irregularidad presuntamente cometida toda vez que debió aplicarse lo reglado en el artículo 51 de la Ley 734 de 2002. III. Vulneración de los principios del proceso disciplinario; Así mismo establece que en el supuesto que se aceptara que se cometió una falta disciplinaria, esta no puede ser catalogada de grave, toda vez que la proporcionalidad y dosimetría de la falta estipulada en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, no permiten deducirlo lógicamente bajo los 9 criterios de levedad o gravedad de las faltas.

VI. CONSIDERACIONES

Que con respecto a los argumentos alegados por el Abogado JORGE ARMANDO BUELVAS MARRUGO en su calidad de defensor dentro del presente proceso del disciplinado OSCAR ANDRÉS PEDROZO MERIÑO, fueron estudiados por esta instancia disciplinaria por lo cual pasaremos a referirnos a cada uno de ellos:

Sobre el **primer punto** argumentado por los apelantes en lo que respecta a si realmente las pruebas tienen el mérito suficiente para constatar la conducta irregular cometida por el servidor público, la cual se constituye en una falta disciplinaria, esta instancia disciplinaria analizó lo obrante a folios 196-197, en donde se apreciación integral las pruebas:

- Encontramos en el punto 1: Oficio GOBOL-19-024657 de fecha 21 de mayo de 2019, dirigido por la Secretaria de Educación a la Jefe de Control Disciplinario, donde pone de presente que en acta de visita del Fondo de Servicios Educativos en vigencias 2017 y 2018, obrantes a folios 2-9, se dejó constancia que la información correspondiente a la vigencia 2017, se le dio un plazo de 10 días para que fuera entregada y pasado estos, no se cumplió dicho compromiso.
- Encontramos en el punto 3: Oficio GOBOL-20-023863, suscrito por el Directos Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Departamental, a folios 25-42, donde certifica las sumas de dineros recibidas



GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

por la Institución Educativa Del Peñoncito en el año 2017 por concepto de gratuidad, además se acredita que para el seguimiento y revisión de la información financiera, contable y presupuestal dicha institución en los trimestres antes mencionados presentó en forma extemporánea los mismos.

- En el punto 6 tenemos: Los recibidos por parte de la Secretaria de Educación de los informes contables y de ejecución del primero y segundo trimestre de la vigencia 2017, folios 105 y 107, recibidos en forma extemporánea y aportados por el disciplinado en sus descargos al presente proceso.
- Que en virtud de lo anterior, tenemos que a folio 40 y siguientes, se da cuenta de la Resolución #01-090 del 04 de marzo 2013, donde se creó EL MANUAL OPERATIVO PARA EL MANEJO DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS, dentro de la cual se estableció el calendario de entrega de informes trimestrales financieros, y de la certificación expedida por el Profesional Especializado de la Unidad Financiera, del grupo de los Fondos de Servicios Educativo de la Secretaria de Educación Departamental, los cuales con las pruebas recaudadas y aportadas dentro del siguiente proceso, y apreciadas por esta instancia disciplinaria quedo más que comprobado que fueron incumplidos dichos plazos.

Que en ese orden y como bien lo manifiesta el operador disciplinario, cuando cita el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, que establece:

"Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado".

Lo que además integran con el artículo 141 de la norma ídem:

"Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta".

La responsabilidad en materia disciplinaria se edifica sobre la base del respeto hacia las formas propias de cada juicio, aspecto consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. Para responsabilizar al disciplinado se requiere que su conducta, haya sido previamente definida por el legislador como falta (tipicidad), que haya afectado el deber funcional sin justificación alguna (ilicitud sustancial), y que se demuestre que la actuación se ha realizado con dolo o culpa (culpabilidad).

Conforme a la Ley 734 de 2002, en materia disciplinaria toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, bien por petición de parte o en forma oficiosa. Con tal propósito y siguiendo el principio de la investigación integral, en el artículo 129 ibídem se señala que el funcionario buscará la verdad real, teniendo para ello que investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que



GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

demuestren la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Así las cosas los disciplinados comprometieron su responsabilidad, con el incumplimiento de los deberes, como se deja ver a través de la apreciación integral del material probatorio, pues la conducta desplegada por los rectores de la instituciones educativas consistente en el no cumpliendo de la obligación que les atañe de conformidad con la Resolución No. 01-090 de marzo de 2013, que corresponde con presentar los informes trimestrales de los Recursos del Fondo de Servicios Educativos FSE durante el año 2017 a la Secretaria de Educación Departamental, así mismo en concordancia con artículo 10 de la Ley 715 de 2001 y Decreto Nacional 4807 de 2011, sin ningún eximente de responsabilidad es constitutiva de falta disciplinaria como se describe en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, tal y como lo señala el operador disciplinario de primera instancia en el fallo objeto del recurso.

Quien está llamado a indicar con precisión la conducta desplegada que ha sido cometida con culpa por parte del disciplinado, indicando las pruebas en que fundamenta su decisión, lo cual da cuenta del análisis de la conducta, a través del estudio del material probatorio como tal y la consecuente responsabilidad del funcionario sobre ella, en la violación de los principios de la función pública, por el incumplimiento de los deberes funcionales, reprochando su actuación, al que se le enjuicia por sus acciones u omisiones y el grado de intención de la falta.

Que la doctrina construida por el derecho disciplinario, en que el contenido de injusticia de la falta se agota en la infracción de los deberes funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, en el desenvolvimiento de actos funcionales sin estricto apego al principio de legalidad que regula sus actos; con lo cual la infracción a los deberes funcionales está dada a partir de la constatación de la conducta constitutiva de falta disciplinaria y esta se logra a partir de la valoración de las pruebas arrojadas al proceso:

*"El traslado del principio de culpabilidad del Derecho penal a la actuación administrativa supone per se que no puede endilgarse responsabilidad alguna **sin haberse corroborado el comportamiento culposo del servidor público**, es decir sin haber realizado un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada, transgresora del ordenamiento disciplinario."*

De allí que la estructura dogmática de la responsabilidad disciplinaria emerge en el momento en que se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí como lo expresa Gómez Pavajeau, una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad.

De esta manera estas cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la



GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

En lo que respecto del primer juicio, es necesario que previamente se determinen: la capacidad del sujeto disciplinable desde su condición como servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas (capacidad formal), y su imputabilidad (capacidad material); además de las **circunstancias de hecho relativas a la conducta**, las cuales **deben demostrarse con las pruebas practicadas en el procedimiento sancionatorio**. De allí, la adecuación típica debe **realizarse con la confrontación del comportamiento probado y el texto legal** que consagre la falta disciplinaria. (Dogmática del derecho disciplinario, Pág.446)

Que el análisis de los diversos grados de culpabilidad en la comisión de la infracción, deben ser considerados por la instancia disciplinadora en el momento de individualizar la sanción; así las cosas, el principio de culpabilidad coadyuva a la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, pues permite una mayor adecuación entre la gravedad de la sanción y la del hecho cometido.

Que el servidor público está llamando al cumplimiento de una sanción por encontrarse el comportamiento probado dentro de la adecuación típica, atendiendo a la exigencia en el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, que afectaron los valores y los principios de la función pública, y la consecución de los fines del departamento.

Que esta instancia disciplinaria indica que conforme lo establecen las consideraciones anteriores no le asiste razón al recurrente y que este cargo no estará llamado a prosperar dentro de la presente decisión.

En su **segundo** aspecto de lo manifestado por el apelante, en cuanto a la aplicación de artículo 50 y 43 de la Ley 734 de 2002 en el fallo de primera instancia, al respecto traemos a colación lo señalado en la Sentencia C-124 de 2003, al establecer:

“El investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma ley, lo cual obviamente no significa que aquel cree normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creadas por este último con las mencionadas características” lo que ha sido ampliamente dilucidado por el operador disciplinario de primera instancia.

Que se hace necesario que la responsabilidad disciplinaria se estudie de acuerdo con la estructura de la responsabilidad disciplinaria, en aras de consolidar un análisis sistemático que le dé orden, lógica y coherencia a la materia, de esta manera es preciso apreciar la norma que gobierna los juicios realizados a los servidores públicos por la infracción de los deberes con ocasión del servicio, y del cumplimiento con diligencia y eficiencia la labor que tenía encomendada, pues se desconocieron los principios de la función pública.



GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

"El Estado no puede sancionar por fuera de los cauces legales, puesto que la "evidencia de que un Estado lo es de derecho es la operancia del principio de legalidad". Así, la jurisprudencia constitucional señala de manera contundente: "el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público", de allí que, siendo aquel parte del debido proceso, se le aplica la idea de que se constituye en "un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente", excluyéndose cualquier posibilidad de utilizar un "criterio subjetivo" para limitar la libertad." (Dogmática del derecho disciplinario, Pág.446

Que seguidamente afirma el apelante en su escrito:

"Ante tal afirmación, me opongo rotundamente a siquiera calificar de falta disciplinaria la irregularidad presuntamente cometida por mi prohijado, toda vez que en este caso se debió aplicar lo reglado en el artículo 51 ibidem, que establece:

Artículo 51. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará por escrito la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención no generará antecedente disciplinario.

La aplicación del artículo 51 de la Ley 734 de 2002 es inminente y necesaria para ejercer la justicia y prevención como fines del proceso disciplinario, toda vez que el actuar de mi cliente, no perturbo sustancialmente los deberes funcionales, ya que ejerció el verbo rector del deber, el cual es rendir informes, e incumplió con el adjetivo que califica la manera de cumplir con el deber, el cual está estipulado en la resolución 01-090 de 2013".

Con respecto a esta apreciación por parte del apelante, este despacho se pronuncia teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante la Ley 734 de 2002, se dispuso que los servidores públicos en el desempeño de funciones, ejercerán sus derechos, cumplirán sus deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecido en la Constitución política y en las leyes, con ello proteger la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético y moral, de los servidores públicos; con miras a garantizar el cumplimiento correcto, eficaz, eficiente, honesto, moral, igualitario, rápido, imparcial, transparente, y económico de la Función Pública.

Que para el artículo objeto de análisis, tenemos que fue asunto de estudio y pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 resolvió declarar exequibles los incisos 1º y 2º del artículo 51 de la Ley 734 de 2002, salvo las expresiones "por escrito" y "se anotará



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

en la hoja de vida", que fueron declaradas inexecutable. Así mismo, declaró inexecutable el inciso tercero del mentado artículo.

Que igualmente, esta Corporación se ha referido a la aplicabilidad del artículo 51 del Código Disciplinario Único en las sentencias C-124/2003; C-210/2003, T735/2004 y el Consejo de Estado en fallo 1513/01, y con fundamento en lo dicho por la Corte Constitucional, y con el ánimo de lograr una interpretación armónica y sistemática del artículo 51 del Código Disciplinario Único, se impartieron las siguientes recomendaciones:

"1. Los hechos que autorizan el llamado de atención son aquellos que aunque contrarían el orden administrativo al interior de cada dependencia, son de menor grado y no tiene la virtud de afectar, de manera sustancial, los deberes funcionales."

En este sentido es necesario precisar qué se debe entender por una afectación sustancial de un deber, para ello se debe acudir a la interpretación también jurisprudencial contenida en la Sentencia C-948 de 2002, cuando al pronunciarse acerca de la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, la Corte Constitucional estableció:

"No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado".

El incumplimiento o infracción al deber no puede ser visto entonces en términos de simple contravención a la norma ya que además es necesario que trascienda en tal nivel que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, que impida o entorpezca el cumplido desarrollo de la misión de la dependencia o entidad, en cuyo caso se debe adelantar la actuación disciplinaria. En caso contrario, y en tratándose de una afectación de menor orden debe darse aplicación al instrumento consagrado en el artículo 51 antes citado.

"2. El llamado de atención, por mandato legal, debe realizarlo el jefe inmediato del servidor implicado, no siendo procedente la aplicación de este mandato normativo por otros funcionarios superiores dentro de la escala jerárquica, ni por parte de jefes de otras dependencias de la entidad."

En consecuencia, es a los jefes inmediatos a quienes corresponde hacer un análisis de la conducta y definir si la misma corresponde a una infracción menor que no afecta ostensiblemente el funcionamiento de la dependencia ni impacta negativamente la función social que corresponde al Estado, evento en el cual procede la aplicación de la figura del llamado de atención contenida en el artículo 51 del Código Disciplinario Único.

En caso contrario, es decir, si la conducta desplegada por el servidor público vulnera sustancialmente deberes funcionales, corresponde al superior jerárquico, en cumplimiento de un deber legal, informar de la ocurrencia de la misma a la oficina o



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

funcionario competente al interior de la entidad encargado de la función disciplinaria es decir a la Oficina Control Disciplinario Interno.

“3. El llamado de atención puede hacerse únicamente de forma verbal. No proceden los llamados de atención por escrito, así como tampoco hay lugar a su anotación en la hoja de vida. Sentencia C-1076 de 2012 Corte Constitucional”.

“4. El llamado de atención no está sujeto a formalismo procesal alguno. No obstante, por más informal que sea ese llamado de atención, la promoción del orden institucional se logra si se conoce la situación por la que atravesó el servidor público, no sólo a través de las referencias de terceros sino por medio de la propia reseña que éste realice de lo ocurrido”.

“5. Toda vez que corresponden a causas, circunstancias y consecuencias distintas, no podrá hacerse llamado de atención y adelantarse una actuación disciplinaria por los mismos hechos, y viceversa. Si el jefe inmediato, una vez analizada la conducta, procedió a realizar llamado de atención, no es viable la remisión del informe a la Oficina Control Disciplinario Interno, puesto que la naturaleza de la conducta que origina el llamado de atención no es de aquellas que deba conocer la dependencia con la competencia en materia disciplinaria.

Por el contrario, cuando el hecho amerita el adelantamiento de actuación disciplinaria no podrán los jefes inmediatos proceder a realizar el llamado de atención, debiendo estarse a lo decidido disciplinariamente”.

Así las cosas tenemos, que no es aplicable al caso controvertido, ya que el artículo aludido se enmarca dentro de la política administrativa de auto control o corrección de la gestión pública, más no dentro del ámbito del derecho disciplinario sancionador; y que además en los eventos previstos en el artículo 51 del C.D.U. son dos planos de acción excluyentes y no concurrentes, lo que tomará bajo ese entendido.

Que para el derecho disciplinario el ilícito disciplinario, se contrae o centra en aquella conducta de un servidor público referida al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones etc, sin estar amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, lo que legalmente deja sin piso jurídico lo señalado por el apelante, ya que se demostró dentro del proceso que los citados informes no fueron presentados en las fechas establecidas, siendo este un deber funcional del disciplinado.

En lo que respeta al **TERCER** cargo, se precisa indicar que la fundamentación de la calificación de la falta se hace en virtud del componente normativo de los artículos 43 y 50 del C.D.U, con lo cual dado el incumplimiento del deber funcional este representa una amenaza para el buen desarrollo de los fines del estado en el sector de la educación al colocar en riesgo el giro a la institución, las cuales son decantadas en las Consideraciones Generales, de igual manera precisa el profesor Gómez Pavajeau que:

“Las faltas graves y las leves vienen definidas por un sistema de numerus apertus, toda vez que le corresponde a la autoridad disciplinaria, con el auxilio de los criterios



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

señalados en el artículo 50, su determinación. Aquí la legalidad tiene que ser complementada con la proporcionalidad. En efecto, el “principio de proporcionalidad servirá, en estos casos, para optar entre las posibles sanciones aplicables y elegir la que mejor se acomoda a la gravedad y circunstancias de la infracción”.

La jurisprudencia constitucional ha dicho que “[...] la potestad administrativa sólo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede”; por tanto, “las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas”. Tal idea es desarrollada posteriormente al afirmarse que en cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad [...] De todo lo anterior se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL FALLO APELADO

Que esta instancia disciplinaria con respecto al cargo único formulado al disciplinado dentro del presente proceso, en su condiciones de Rectores, ocasionada por una conducta irregular, al presentar de manera extemporánea ante la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar los informes trimestrales de la ejecución de los recursos del FOSE, asignados a los rectores de las instituciones durante la vigencia 2017, y que al constituirse esta conducta como un incumplimiento de sus deberes funcionales se subsume en un falta disciplinaria.

Que de manera formal los servidores públicos tenían el deber de actuar, conforme lo establecía la resolución y las normas para la presentación de los informes de ejecución de los recursos del FOSE, es cierto que materialmente el cumplimiento del deber resultaba funcional, toda vez que la entrega de estos informes a tiempo permite que la Secretaría de Educación Departamental organice la prestación de los servicios de educación, conforme los recursos que se van ejecutando y de esta manera direcciona sus actividades en torno a ella. Ello indica que existe en el caso concreto ilicitud sustancial y en consecuencia se estructura la falta disciplinaria, habida cuenta de que no se sancionó por infracción al deber por el deber mismo, si no que con la infracción al deber funcional se puso en peligro los principios de la función pública, la gestión de la administración y los cometidos del departamento en cuanto al servicio esencial de la educación.

Que este despacho comparte los argumentos consignados en el fallo de primera instancia, y en tal sentido respeta los planteamientos expuestos por el recurrente, no



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

desconociendo que es su medio de defensa, pero al no lograr desvirtuar ni justificar su conducta, tampoco se acredita que exista amparo en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al apartarse sin justificación alguna de la obligación de actuar conforme a la Ley, para este caso infringió la Ley 734 de 2002 en su artículo 50 tal como se ha dicho en los considerandos anteriores.

Que en lo concerniente a la dosimetría estipulada en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, el derecho disciplinario, como una modalidad del derecho sancionador, regula la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y para el cumplimiento de estos describe mediante la ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen.

Que bajo este entendido como lo afirma la Corte Constitucional al revisar la inconstitucionalidad de algunos apartes de la Ley 734 de 2002, el fallador está sometido al cumplimiento de la ley y la constitución especialmente en lo que respecta a la imposición de las sanciones bajos los parámetros de proporcionalidad definidos por el legislador:

*“... la supremacía del orden constitucional también exige que la **definición de las conductas y la imposición de las sanciones** correspondientes respete los **parámetros de proporcionalidad** que impone el régimen superior, de suerte que aquella libertad configurativa no desborde ni en discriminación de los asociados ni en desconocimiento de los principios que ilustran el régimen punitivo del Estado.”*

Que de lo anterior se deja ver que la autoridad disciplinaria no pueda actuar discrecionalmente al realizar la adecuación típica. Su actividad hermenéutica está limitada por el contenido de las disposiciones disciplinarias, por los principios y las reglas que rigen la interpretación de los preceptos jurídicos en la modalidad del derecho disciplinario:

*"La relatividad de las opiniones sobre el punto y la necesidad de rodear de garantías a la persona - lo que reviste enorme trascendencia dado que la aplicación de penas traduce la manifestación más intensa del poder estatal frente al individuo y a su libertad - ha llevado a reservar únicamente al Legislador la determinación de los comportamientos que ameritan sanción y el establecimiento de su naturaleza, alcance **y de la respectiva dosimetría punitiva** (CP arts. 150-2 y 29). A través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, la sociedad tipifica las conductas reprochables y fija las condignas sanciones y en este quehacer histórico acoge y abandona distintas y sucesivas filosofías punitivas. Sobra señalar que **las sanciones disciplinarias como expresión del poder punitivo del estado y por su íntima conexión con el ejercicio de la función pública en los ámbitos administrativo y judicial (CP arts. 150-23, 256-3, 233), no se sustrae al mencionado principio de legalidad** (CP art. 29).*

Que esta instancia disciplinaria se permite precisar que si bien es cierto que el Rector no es el Representante Legal de la Institución, no es menos cierto que los mismos como máxima autoridad administrativa dentro de la institución e inmediatos superiores de los docentes tienen una mayor responsabilidad y unas funciones de



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

acuerdo al tema que nos ocupa muy definidas en la Ley, entre las cuales resaltamos, la señalada en el Decreto Nacional 4807 de 2011, por el cual se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y se dictan otras disposiciones para su implementación:

"Artículo 11. OBLIGACIONES. En consonancia con las competencias que se señalan en las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, establece;

1. Los rectores y directores de las instituciones educativas deben:

*C) **Reportar trimestralmente la ejecución de los recursos de gratuidad** a la Secretaría de Educación de la entidad municipal, si la institución educativa es de un municipio certificado; o la alcaldía municipal y a la secretaria de educación departamental si la institución educativa es de un municipio no certificado, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos que defina el Ministerio de Educación Nacional..."*

Que no obstante a todas las disposiciones legales y reglamentarias que funcionalmente colocan en cabeza de los rectores este deber funcional, existe la Resolución 01-090 de marzo 4 de 2013, como lo hemos reiterado, tal y como fue apreciado y valorado por el operador disciplinario de primera instancia, lo cual se tendrá en cuenta al momento de tomar la decisión dentro del presente fallo.

Es pertinente reiterar que el tema del incumplimiento en la presentación de los citados informes, merece tanto reproche, que la Ley 715 de 2001, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", se ocupa de ello al disponer entre otros temas el siguiente:

*ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS. Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de **registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos** a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir **eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo**, y **economía** en el uso de los recursos públicos.*

(...) Habrá siempre información pública sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine el reglamento. La omisión en los deberes de información será falta grave disciplinaria para quien incurra en ella.

Teniendo claro dentro de la presente actuación que el reproche materializado en la sanción disciplinaria impuesta, se configura con los dos elementos ampliamente dilucidados Transgresión de la Norma más el Incumplimiento de Deberes, a lo que se suma que no existe ninguna causal que sea eximente de responsabilidad, no podría



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

dejar de pronunciarse este despacho ante la afirmación del apelante en su escrito de defensa:

“El hecho de que la educación sea un servicio esencial no demuestra que por si solo se haya presentado una perturbación en la prestación del servicio, esa inferencia realizada por el ente disciplinador, es una falacia, toda vez que de las pruebas obrantes en el proceso, ninguna permite acreditar que se haya perturbado el servicio”.

Como lo hemos dilucidado muy a pesar que en materia disciplinaria no se necesita demostrar el daño ya que este lo constituye la transgresión de la norma y el incumplimiento del deber funcional traemos a colación al respeto lo preceptuado en el Decreto No. 4807 de 2011, compilado en el 1075 de 2015, del Ministerio de Educación Nacional al respeto el literal c y el párrafo del artículo 7, que establece:

“ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO PARA EL GIRO. Para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones para gratuidad educativa por parte del Ministerio de Educación Nacional a los Fondos de Servicios Educativos de las instituciones educativas estatales, se establece el siguiente procedimiento:

*c) Para proceder al giro de los respectivos recursos a los Fondos de Servicios Educativos, **los rectores y directores de las instituciones educativas estatales deberán hacer llegar al Ministerio de Educación Nacional, a través del departamento o del municipio certificado, la información sobre las instituciones educativas beneficiarias, el Fondo de Servicios Educativos** al cual se deben girar los recursos, la certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el giro y la demás información que el Ministerio establezca para dicho fin, en las condiciones y plazos que determine para el efecto.*

*PARÁGRAFO 1. En caso de que los rectores y directores de las instituciones educativas estatales no remitan **la información en los términos previstos por el Ministerio de Educación Nacional, no se realizará el giro, el cual se efectuará cuando se cumpla con los requisitos previstos y se informará a los organismos de control y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines pertinentes.***

Queda claro para este despacho, que el incumplimiento del deber funcional del Rector demostrado en la presentación extemporánea de los informes, representa una amenaza para el buen desarrollo de los fines del estado en el sector de la educación al colocar en riesgo el giro a la institución por la no presentación de la información y por ende no le permite a la Secretaria Educación respectiva obtener las cifras y datos necesarios que permitan verificar la inversión o el gasto.

Luego de un amplio recorrido normativo sobre las cuales hemos citado algunos en el desarrollo de nuestro análisis, y como adelanto a nuestro pronunciamiento compilaremos algunas así:

“Ley 715 del 2001 artículos 11 y 14 funcionamiento de los FSE → El decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 recoge en un solo decreto, todas las normas vigentes aplicables al sector de la educación en Colombia. → El decreto 4791 de 2008 se compila en el decreto 1075 en la sección 3, Artículo 2.3.1.6.3.1 hasta el Artículo 2.3.1.6.3.20. Esta norma contempla entre otros aspectos lo concerniente a la administración de los fondos de servicios educativos, las funciones del rector y del consejo directivo así como



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

también la destinación de los recursos. → El decreto 4807 de 2011 se compila en el decreto 1075 en la sección 4, Artículo 2.3.1.6.4.1. hasta el artículo 2.3.1.6.4.10. Esta norma establece el procedimiento, las condiciones de aplicación de la gratuidad y otras condiciones para la implementación de los giros por este concepto. → Resolución 7776 de 2012 por medio del cual se crean los FSE → Resolución 3400 de 2013 Lineamientos para el manejo de la contabilidad.”

En ese sentido resaltaremos la importancia de los referidos informes, acordes con todas las normas vigentes sobre la materia, las cuales al no cumplirse estarían en contraposición en los siguientes cometidos estatales:

- Fortalecer el sentido de lo público.
- Recuperar la legitimidad para las Instituciones del Estado.
- Facilitar el ejercicio del control social a la gestión pública.
- Contribuir al desarrollo de los principios constitucionales de transparencia, responsabilidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad y participación ciudadana en el manejo de los recursos públicos.
- Constituir un espacio de interlocución directa entre los servidores públicos y la ciudadanía, trascendiendo el esquema de que ésta es sólo una receptora pasiva de informes de gestión.
- Servir como insumo para ajustar proyectos y planes de acción de manera que responda a las necesidades y demandas de la comunidad.

En este punto nos permitimos traer a colación la Sentencia C-721 de 2015, donde la Corte reafirmar con respecto a la importancia del derecho disciplinario en el desarrollo de la función pública:

“En un Estado Social de Derecho el Derecho disciplinario no es un mero instrumento para controlar la conducta de los servidores públicos, sino que constituye un instrumento que permite el establecimiento de deberes orientados constitucionalmente a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y el derecho de los ciudadanos al correcto funcionamiento de la administración pública:

“En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública”[80].

*Bajo este entendido, el derecho disciplinario tiene dos finalidades esenciales que se encuentran estrechamente vinculadas: (i) desde el punto de vista interno permite asegurar **el cumplimiento de los deberes** del cargo de los funcionarios públicos, mientras que (ii) desde el punto de vista externo busca **garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública**”.*

Además reitera la jurisprudencia que las acciones de los servidores públicos deben efectuarse con apego a la ley y a la constitución, mientras apuntan hacia la consecución de los cometidos estatales:



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

"Para efectos de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos debe tenerse en cuenta que tiene como objeto de regulación el hecho de que "las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento".

"Al respecto la Corporación ha afirmado que las diferencias principales que se encuentran entre la tipicidad en el derecho penal delictivo y en el derecho sancionatorio disciplinario: (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias y concretamente la posibilidad de establecer tipos disciplinarios en blanco y (ii) la amplitud que goza la autoridad disciplinaria para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios^[125].

Empero, cabe precisar que como lo ha puesto igualmente de presente la Corte, en aras de preservar el principio de reserva de ley, es para el legislador un imperativo constitucional fijar en la ley disciplinaria, como mínimo^[126]: (i) los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, (ii) las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco, (iii) los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, (iv) las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y (v) los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso^[127]".

Finalmente afirma la Corte en la mencionada Sentencia:

"Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga^[136]. Al respecto, esta Corte ha manifestado que "Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado"^[137].

Que luego de todo el recorrido normativo y analizado los hechos y circunstancias que dieron origen a imponer las SANCIONES DISCIPLINARIAS, se permite además remitirse a la doctrina para traer a colación lo dicho por el Doctor CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU, en su libro DOGMATICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO, 7ª Edición, al afirmar que:

"La doctrina extranjera también se mueve en tal sentido: Trayter le asigna a la sanción disciplinaria una función "motivadora", según ya se anotó, lo cual depende de la



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

naturaleza de "norma de determinación" de la norma disciplinaria; y a su vez, De Palma del Teso ha predicado que "las normas sancionadoras administrativas son normas de determinación, buscan que los destinatarios cumplan aquellas obligaciones que imponen o se abstengan de llevar a cabo las que prohíben". "En definitiva, los empleados públicos deben desempeñar las tareas que tengan asignadas, con diligencia exigible al servicio que presten, velando por los intereses generales, con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico".

Que en cuanto a la calificación de la falta, enmarcada dentro de los parámetros de la norma y sus diferentes circunstancias de graduación tenidas en cuenta por el operador disciplinario en su fallo de primera instancia y analizadas por esta instancia, y después de desvirtuar la apreciaciones por parte del apelante, es oportuno estudiar esta decisión, trayendo a colación sobre el particular, lo dicho de manera acertada por el tratadista Suarez Sánchez, al afirmar:

"No hay duda que la calificación de leve, grave o gravísima de la falta incide para la aplicación de la respectiva sanción, pero no porque ella cause menor o mayor lesión al bien jurídico, sino porque demuestra menor o mayor indiferencia al compromiso de lealtad por parte del servidor público; además, revela un menor o mayor desprecio por el decoro, lo mismo que el grado de inclinación hacia la corrupción y la intensidad del relajamiento de los valores éticos".

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que esta instancia disciplinaria luego de verificar que se cumplieron y respetaron todas las etapas y garantías a los procesados, y haber analizado el acervo probatorio que obraron dentro de las investigaciones disciplinarias, no le asiste duda que el disciplinado, señor **OSCAR ANDRES PEDROZO MERIÑO**, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Del Peñoncito ubicada en el Municipio de El Peñón, Bolívar tienen comprometida su responsabilidad disciplinaria en el desarrollo de su cargo al INCUMPLIR SUS DEBERES FUNCIONALES al no presentar en el tiempo previsto los informes del FOSE y en ese sentido el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades, en este sentido confirmará el fallo de Primera Instancia del 14 de mayo de 2021.

Que atendiendo a que constituye falta disciplinaria grave o leve el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley" y los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima. (Art. 50 ibídem), el operador de primera instancia al valorar integralmente los medios probatorios allegados al proceso, consideró la infracción conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 734 de 2002.

Que los criterios para determinar la gravedad o levedad será lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 734 de 2002. Los cuales son suficientes para graduar la



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

punibilidad atendiendo a criterios como el grado en que la conducta afecta el correcto desempeño de la función pública, el mayor o menor grado de culpabilidad, las circunstancias particulares y modalidades en que se lleva a cabo la infracción, el nivel jerárquico del servidor público, etc.

Que el operador judicial estableció que las faltas disciplinarias cometidas por los disciplinados en su condición de rectores de las instituciones educativas fue calificada como GRAVE, en virtud de los componentes normativos de los artículos 43 y 50 del C.D.U. fundamentando la decisión en que el servicio de educación pública prestado por las instituciones educativas es esencial, por lo cual se concreta en una perturbación en la prestación del mismo, así como la condición de los rectores quienes ostentan un grado jerárquico dentro de la entidad en la que se hallaban.

Que al efectuar el análisis de culpabilidad se halló que los disciplinados incurrieron en la falta a título de culpa toda vez que esta forma de culpabilidad es el resultado de la infracción al deber objetivo de cuidado, el deber de prever lo previsible, o habiendo previsto confiar en poder evitarlo, en el concluyen varios elementos como la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia en el resultado final. De esta manera la calificación de culpa grave se establece cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier servidor público imprime a sus actuaciones.

Que el Artículo 44, establece la clasificación de las sanciones, en el literal tercero se predica de la “suspensión” la cual está reservada para aquellas “faltas graves culposas” y su consecuencia es la separación temporal del cargo. Por tanto la dejación del empleo es transitoria, ya que una vez vencido el lapso por el cual se impuso la sanción, el funcionario podrá retomar la dignidad que venía desempeñando.

Que la Sanción de “Suspensión e Inhabilidad especial” se encuentra reservada para aquellos casos en los cuales las conductas sean calificadas como “faltas graves dolosas o gravísimas culposas”, que implica i) la separación del cargo y ii) la restricción a los derechos políticos a ejercer cargos públicos por el término que dure la sanción impuesta.

Que ante la fundamentación de la calificación de la falta establecida por parte del operador disciplinario en la calidad de grave, en virtud de la conducta desplegada por los disciplinados, por la afectación al servicio esencial de educación pública, en lo que corresponde al manejo administrativo de los claustros, y que luego de surtido el análisis de la culpabilidad se concluyó que esta se cometió a título de culpa, toda vez que es el resultado de la infracción al deber objetivo de cuidado se modificará la sanción impuesta a los disciplinados por cuanto le corresponde la sanción de suspensión, la cual se haya reservada para las faltas graves culposas.

En consecuencia,



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 440 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMASE el artículo primero del Fallo de Primera Instancia de fecha 14 de mayo de 2021, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, respecto del servidor público: **OSCAR ANDRÉS PEDROZO MERIÑO**, en el que se declara disciplinariamente responsable por la comisión de las faltas disciplinarias contenidas en el cargo único calificado como Grave a título de Culpa.

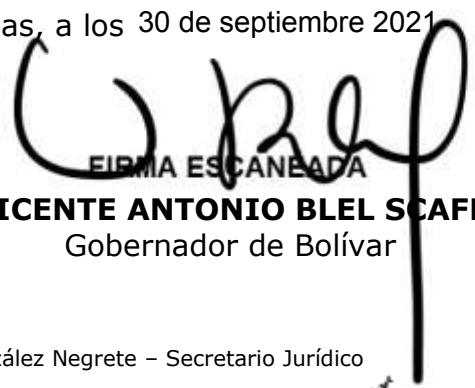
ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFÍQUESE la sanción impuesta a **OSCAR ANDRÉS PEDROZO MERIÑO** atendiendo a las consideraciones expresadas por este despacho así:

- **OSCAR ANDRÉS PEDROZO MERIÑO** **identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.581.697** en su condición de Rector de la Institución Educativa del Peñoncito ubicada en el Municipio del Peñon – Bolívar para el tiempo de los hechos, la sanción de **SUSPENSION en el cargo que ocupe POR UN LAPSO DE TRES (03) MESES**, con fundamento en las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, para todo lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 30 de septiembre 2021


FIRMA ESCANEADA
VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Revisó y Aprobó: Juan Mauricio González Negrete – Secretario Jurídico

Proyectó y Elaboró: Jorge A. Díaz Gutierrez – P.U. Secretaría Jurídica.